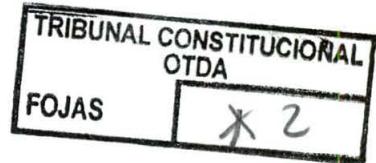




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03239-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

SÓSIMO LUCIO SUÁREZ MILLÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

### ~~ASUNTO~~

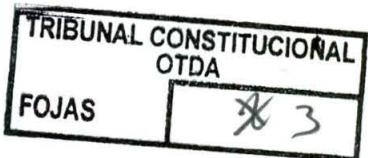
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elucio Willar Cruz Layza, a favor de don Sósimo Lucio Suárez Millán, contra la resolución de fojas 106, de fecha 20 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ~~FUNDAMENTOS~~

- [Firma]*
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
    - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
    - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
    - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
    - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
  3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03239-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

SÓSIMO LUCIO SUÁREZ MILLÁN

no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 19 de octubre de 2013, a través de la cual se impuso la medida de prisión preventiva contra el favorecido, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de recepción agravada (Expediente 154-2013-01-JIPM-PE). Sin embargo, antes de acudir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL